

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021 de Cornare se delegaron competencias a los directores regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1389-2023 del 31 de agosto de 2023**, se denuncia *"tala rasa del bosque que protege el nacimiento de agua"*.

Que mediante visita de atención a la queja realizada el día 04 de septiembre de 2023, al predio con coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia**, se generó informe técnico con radicado **IT-05933-2023** del 11 de septiembre 2023 donde se observó lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*El 4 de septiembre de 2023 ingeniera forestal del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizó inspección ocular al predio con coordenadas 6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia, encontrando lo siguiente:*

*3.1. Se accedió al lugar en compañía de integrantes de la comunidad afectada por la escasez de agua, allí se observó tala de la vegetación secundaria alta, es decir, de un bosque secundario en sucesión, en un área aproximada de 1.258 m<sup>2</sup>. Figura 1. Siendo responsable de la actividad el señor Gilberto González Rodríguez.*

*3.2. En el recorrido por el lugar, se observaron más de 20 árboles talados con diámetros entre 13 y 33 cm, de las especies Cirpo (Pourouma bicolor), Majagua (Rollinia edulis), Yarumo (Cecropia peltata), Siete cueros (Vismia macrophylla), Coronillo (Bellucia pentamera), entre otras, las cuales se*

presentan generalmente por regeneración natural en la sucesión tempranas del bosque.

3.3. Como producto de la actividad se encontró material vegetal disperso sin repicar ni apilar (Registro fotográfico), también se evidenció quema de subproductos como troncos, ramas y orillos. No se evidenció acopio de madera con fines comerciales.

3.4. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con las fuentes hídricas, se identificó que el predio cuenta con un nacimiento de agua que surte la quebrada el Coco la cual abastece parte de la comunidad de La Piñuela y El ocho. Además se encuentra dentro de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112- 7293-2017. El área intervenida se encuentra en áreas de restauración ecológica. Figura 2 y Anexo.

Además, se concluyó lo siguiente:

4.1. El día 4 de septiembre de 2023 ingeniera forestal del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizó inspección ocular al predio con coordenadas 6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia. El predio se indentifica ante catastro municipal (2019) con PK 1972001000003900087, cuenta con un área total de 2,83 ha y el señor Gilberto González Rodríguez, sin más información, es el actual propietario.

4.2. En la visita técnica se indentificó que se talaron más de 20 árboles talados con diámetros entre 13 y 33 cm, de las especies Cirpo (*Pourouma bicolor*), Majagua (*Rollinia edulis*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Coronillo (*Bellucia pentamera*), entre otras.

4.3. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con las fuentes hídricas, se identificó que se afectó nacimiento de agua la ronda hídrica existente en el predio.

4.4. El predio hace parte de la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, en áreas de restauración ecológica.

4.5. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera moderada toda vez que se afectó fuente hídrica, no obstante, el área es menor a una hectárea, las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables y que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. en su artículo 6º establece:

***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

#### **ACUERDO CORPORTATIVO 250 DE 2011:**

**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

- a) *Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos — POMCAS-.*
- b) *Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.*
- c) *Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.*
- d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*
- e) *Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%...*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-05933-2023 del 11 de Septiembre de 2023** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia del cual es poseedor el señor **Gilberto González Rodríguez** sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica del nacimiento de agua que abastece la quebrada el Coco en el predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia, del cual es poseedor el señor **Gilberto González Rodríguez** sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare artículo 6 y el ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011 artículo 5.

Las medidas anteriores se imponen al señor **Gilberto Gonzales Rodriguez** sin más datos, como poseedor del predio mencionado.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1389-2023 del 31 de agosto de 2023**.
- Informe Técnico de atención a queja con radicado **IT-05933-2023 del 11 de septiembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia del cual es poseedor el señor **Gilberto González Rodríguez** sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica del nacimiento de agua que abastece la quebrada el Coco en el predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia, del cual es poseedor el señor **Gilberto González Rodríguez** sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare artículo 6 y el ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011 artículo 5.

Las medidas anteriores se imponen al señor **Gilberto Gonzales Rodriguez** sin más datos, como poseedor del predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO INFORMAR** al señor **Gilberto González Rodríguez**, sin más información que debe:

- **SUSPENDER** inmediatamente las actividades de tala de árboles en el predio con coordenadas geográficas 6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W, ubicado en en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SOLICITAR** el permiso ante Cornare, en caso de requerir tala de más árboles, para lo cual deberá acreditar legalmente ser el propietario del predio. La Corporación evaluará la pertinencia de la actividad en el área solicitada de acuerdo con sus características biofísicas y contemplando los determinantes ambientales.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **30** días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a el señor **Gilberto González Rodríguez**.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

Expediente: **SCQ-134-1389-2023**

Fecha: 11/09/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Tatiana Urrego

Dependencia: Regional Bosques.